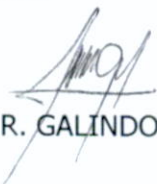


CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente cumplimiento del trámite de la liquidadora. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,


JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria, requiérase a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO a través de su correo electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

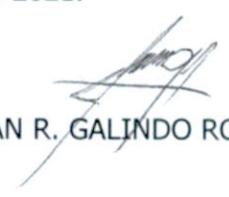
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
Cali, 29 ENE 2021 en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADOS 07 /.
El secretario,  JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente cumplimiento del trámite de la liquidadora. Sírvasse proveer.
Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,


JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

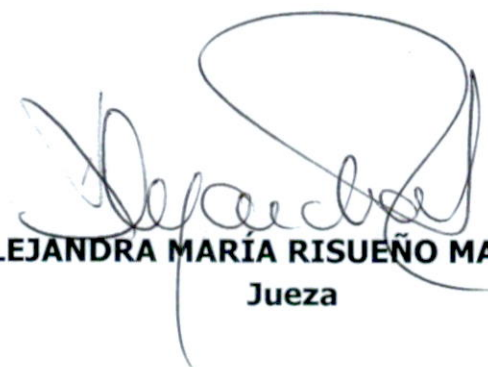


**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria, requiérase a la liquidadora SONIA BENITEZ SALAZAR a través de su correo electrónico, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
DE CALI	
SECRETARÍA	
Cali,	29 ENE 2021 en la fecha, este
auto se notificó por anotación en ESTADOS	
07	/.
El secretario,	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso informándole que el 6 de julio de 2020 el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria solicito piezas procesales referentes al traslado concedido por el despacho a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito.- Igualmente, el pasado 28 de septiembre, la parte demandante solicita se programe la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.


JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 12 8 ENE 2021

Interlocutorio N° 34 /

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con los memoriales mencionados, se le informa al apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria que el traslado que se anunció el pasado 6 de julio de 2020 era para la parte demandante, por tratarse de las excepciones de mérito, sin embargo, todos los documentos que corresponden a providencias notificadas por estados y traslados, pueden ser consultadas en el micrositio del juzgado en el enlace correspondiente.

No esta demás precisar que, en aplicación el decreto 806 de 2020, las partes deben hacer llegar a sus contrapartes y copartes los memoriales que pretendan hacer valer ante el Despacho de manera simultánea, para lo cual se requiere en eventos subsiguientes.

Ahora bien, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones y de las objeciones al juramento estimatorio, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto, procede el Despacho a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día **jueves 11 de marzo de 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

Con el fin de evacuar las pruebas en la misma audiencia y de ser posible, proferir sentencia, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes para resolver de fondo la litis.

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- 1.1 DOCUMENTAL:** Téngase como tales, los instrumentos aportados con la demanda, visibles a folios 5 a 157 del cuaderno principal, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.
- 1.2 TESTIMONIAL:** Se decreta la recepción del testimonio de los señores Adilio Pardo Hernández, Mauricio Delgado Orozco y Carmen Cecilia, mayores de edad y domiciliados en Bogotá, con relación a la ocupación de JOSÉ EDISON SOSCUE SOLARTE, sus ingresos y destinación de los mismos, así como la afectación sufrida por los demandantes.

A los agentes de tránsito Jorge Salvador Gómez Fuentes, Nixon Adalberto Ortiz Marín adscritos a la Secretaría de tránsito y transporte del Bordo, Cauca, y a los señores Diego Fernando Paz Solarte y Luis Eduardo Valdivieso Medina, sobre las circunstancias del accidente.

- 1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los señores: Nancy Penagos Díaz y a los representantes legales de las sociedades Flota Magdalena S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros Colombia S.A.

2. PRUEBAS DEMANDADA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamada en garantía por Flota Magdalena S.A. y NANCY PENAGOS)

- 2.1 DOCUMENTAL:** Téngase como tales, los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

- 2.2 TESTIMONIAL:** Se niega la recepción del testimonio de la señora Jinneth Hernández Galindo, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, por cuanto las condiciones generales de la póliza se hacen constar en el contrato de seguro y las deducciones a la misma pueden ser acreditadas por prueba documental.

3. PRUEBAS DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

- 3.1 DOCUMENTAL:** Téngase como tales, los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

- 3.2 TESTIMONIAL:** Se niega la recepción del testimonio del asesor externo de la entidad Jesús Antonio Vargas Rey, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por cuanto las condiciones generales de la póliza se hacen constar en el contrato de seguro y las deducciones a la misma pueden ser acreditadas por prueba documental.

- 3.3 DECLARACIÓN DE PARTE:** Escúchese en declaración de parte al representante legal de la compañía demandada.

4. PRUEBAS DEMANDADAS NANCY PENAGOS DÍAZ Y FLOTA MAGDALENA S.A.

- 4.1 RATIFICACION DE DOCUMENTOS:** Se niega la ratificación de los amparos de pobreza, toda vez que los mismos provienen de la parte y no de terceros.

- 4.2 DOCUMENTAL:** Téngase como tales, los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

- 4.3 TESTIMONIAL:** Se niega la recepción del testimonio de la ingeniera mecánica MARIA CATALINA MORA, toda vez que no se acredita cuáles son los hechos de los que conoció por sus sentidos para ser citada en calidad de tal, sino que se llama para emitir un concepto sobre un hecho ajeno.

Se decreta el testimonio del patrullero JORGE FUENTES GÓMEZ, de conformidad con la solicitud para que informe la causa del estallido de la llanta y las condiciones de la vía.

- 4.5 DICTAMEN PERICIAL:** Teniendo en cuenta que la parte anunció que aportará dictamen pericial, cuenta con 20 días, a partir de la notificación de esta providencia, para aportarlo al plenario y considerarse para el estudio de la lid.

El mismo deberá ser remitido a la coparte y a la contraparte a efectos de surtirse la publicidad y contradicción, en términos del decreto 806 de 2020.

- 4.6** Se niega el oficio a la compañía QBE SEGUROS, para que certifique si los demandantes han recibido suma alguna por concepto de indemnización, como quiera que se trata de una prueba inconducente para el objeto de la litis.

Teniendo en cuenta el apoderado judicial de FLOTA MAGDALENA solicita las mismas pruebas que la señora NANCY PENAGOS DIAZ, se entiende que se encuentran decretadas. De igual manera sucede con la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA, las pruebas que solicita ya se encuentran decretadas.

5. PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (Llamada por Flota Magdalena S.A. y NANCY PENAGOS)

Ténganse por tales las **DOCUMENTALES** aportadas.

Los testigos y demás intervinientes deberán ser presentados por la parte interesada en la prueba o su aportante y, para efectos de ser convocados a audiencia, deberán suministrarse los correos electrónicos para su vinculación de manera oportuna, remitiéndose al correo electrónico del despacho.

6. PRUEBAS CONJUNTAS

A solicitud de las **DEMANDADAS y LLAMADAS EN GARANTÍA**, se decreta el **INTERROGATORIO DE PARTE** de las demandantes: GLORIA LEONOR MORENO DE PARDO, JUANA PARDO MORENO Y VALENTINA PARDO MORENO.

A solicitud de las demandadas **ASEGURADORA SBS, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, NANCY PENAGOS DIAZ Y FLOTA MAGDALENA S.A.**, se decreta **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Cítese a la contadora pública ZEIDY TOBAR MANZANARES, de conformidad con el artículo 262 adjetivo, respecto de la certificación emanada el 20 de febrero de 2017.

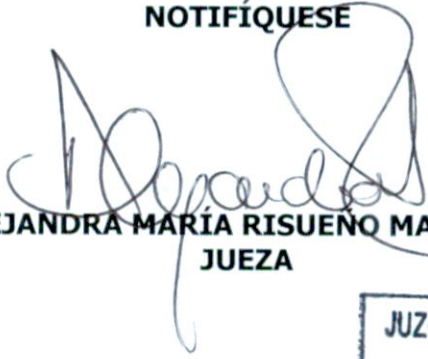
7. PRUEBA DE OFICIO.

OFICIAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe el estado en que se encuentra la investigación iniciada con relación a los hechos en que fallece el señor HELBERT PARDO MORENO, las results de esas pesquisas o el estado en que la indagación o la investigación se encuentre en este momento, así como se alleguen los dictámenes periciales o informes técnicos que se hubieren desplegado en esa investigación. Dichos documentos, a costa o a gestión de la parte demandante, que es la interesada en la pretensión indemnizatoria, para lo cual se le otorga un término de veinte (20) días para la consecución de los mismos.

Las mismas deberán aportarse con traslado simultáneo a la contraparte, para que sean puestas en su conocimiento antes de la audiencia.

ORDÉNESE a las ASEGURADORAS DEMANDADAS, aportar las certificaciones sobre pago de indemnizaciones con afectación a las pólizas por las cuales se reclama en esta litis, mismas que deberá aportarse con traslado simultáneo a la contraparte y coparte, para que sean puestas en su conocimiento antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>07</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali,	29 ENE 2021
La Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza el proceso informándole que el Auxiliar de la Justicia EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, a la fecha no ha podido ser enterado de la designación para tomar posesión del cargo, habida cuenta la imposibilidad de la comunicación vpia correo oficial y telefónica. Santiago de Cali, 25 de enero de 2020.

El Secretario,


JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



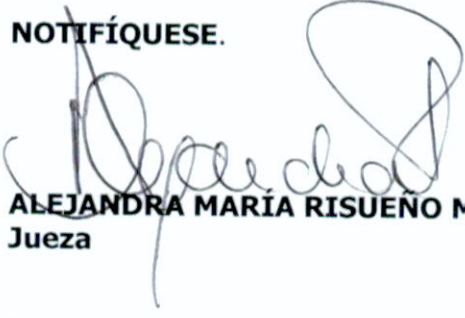
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, **28 ENE 2021**

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a relevar del cargo al perito designado y, en su lugar, se autoriza a la parte solicitante de la prueba pericial para que, a su costa, designe profesional perito evaluador de muebles e inmuebles para realizar el trabajo de individualización e identificación de los bienes objeto de esta litis, así como los demás puntos de su solicitud probatoria, a efectos de que realice su observación el día en que se tiene fijada la inspección judicial.

Se advierte a las partes y al perito designado que deberá contarse con todos los elementos de bioseguridad para ingresar tanto a la casa de habitación como a hacerse la verificación sobre el automotor, trabados en litis, teniendo en cuenta las condiciones de pandemia por Covid 19 que se atraviesa.

Para la rendición del dictamen, otórguese plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la observación, y a efectos de la correspondiente contradicción y práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento, aplácese la inicialmente programada para el día **17 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, misma que se adelantará de manera virtual, por lo cual lo apoderados deberán suministrar direcciones electrónicas para remitir en enlace de la audiencia a las partes e intervinientes de la misma.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali, 29 ENE 2021	en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº <u>07</u>	
El secretario, 	
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.
El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 35 /

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACION VALLE DEL LILI

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, señala: *"Desistimiento de ciertos actos procesales:*

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas..."

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 1 de septiembre de 2020, se radico ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante, desiste de la medida decretada mediante el auto del 3 de marzo de 2020, si bien la medida fue decretada, se advierte que la misma no ha sido practicada, encontrándose pendiente para surtir dicho trámite.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento de la medida cautelar formulado por la parte ejecutada en contra del inciso segundo del auto de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-833457.

En consecuencia, y resultando procedente en esta oportunidad procesal, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de que trata el numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 23 de fecha dieciséis (16) de enero del año 2020, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de la presente demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

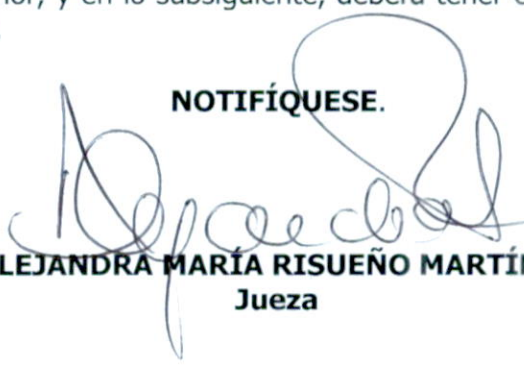
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el desistimiento la medida cautelar decretada en el inciso segundo del Auto del 3 de marzo de 2020, solicitada por la parte por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal el literal tercero del Auto Interlocutorio N° 481 visible a folio 23 de este cuaderno, conforme al inciso final de las consideraciones de este proveído.

Para efectos de lo anterior, y en lo subsiguiente, deberá tener en cuenta las disposiciones el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	29 ENE 2021 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	7 /
El secretario,	
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ	